

Al Despacho del señor Juez, informado que la parte demandada presenta allega constancia de cancelación de los honorarios al liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Agregar a los autos la constancia del pago de los honorarios al Liquidador **CARLOS ALBERTO BURGOS**, efectuado por el deudor **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, correspondiente a la suma de **\$600.000.00 M/cte** y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, julio 17 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte demandada **MARIA ANGELICA CAMARGO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.863.676**, toda vez, que el presente tramite se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de calenda diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.012 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 15** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **EHP-543**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 21 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con Nit. 900652348-1 que milita a pdf 01.040 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2019-00765-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: EDGAR EDUARDO CORTES PINTO

Al Despacho de la señora Juez, poder BBVA, presentación y actualización créditos /memorial allega observaciones inventario y actualizados avalúos y solicita requerir liquidadora /memorial allega actualización liquidación de crédito /memorial allega objeciones al inventario/término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De las observaciones presentadas por el apoderado de los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ vistas a (pdf 1.72) del expediente, por secretaría córrase traslado a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre estas. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 567 del CGP.

SEGUNDO: Las demás solicitudes vistas a (pdf 1.70; 1.73 y 1.74) serán resueltas en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvese proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTUCOL**, donde informa que el vehículo de placas **JGW885** fue inmovilizado en la ciudad de **BOGOTÁ** –Cundinamarca Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 antes del peaje - diagonal río Bogotá, en donde se evidencia la captura ordenada por este Despacho.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

TERCERO: Ordenar al **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la dirección Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2 antes del peaje - diagonal río Bogotá, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **JGW885** y ponga a disposición de **MAF COLOMBIA SAS**. Oficiese.

CUARTO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MAF COLOMBIA SAS**, identificada con Nit **9008397029** en contra de **JUAN DAVID HINESTROZA SAMBONI**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.80162409**.

QUINTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JGW885**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiese a quienes corresponda lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria, oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JGW885**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

OCTAVO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

NOVENO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **JGY465**, comunicado mediante nuestro oficio N° 2620 de 30 de octubre de 2019 y oficio No. 0637 del 12 de mayo de 2021, recibido en esas dependencias desde el 03 de agosto de 2021, enviado mediante correo electrónico, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia allega trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como honorarios definitivos del partidor(a) **MARIA DORIS CAMARGO GONZALEZ**, la suma de **\$800.000,00 M/cte**, que cancelarán los herederos del causante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Córrese traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en atención al ordinal 1, artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para decidir respecto del poder aportado por el acreedor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
Sírvese proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería la abogada **LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA**, como apoderado judicial del acreedor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2020-00758-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con dictamen pericial aportado por la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 228 del CGP, se pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandante, visto a PDF 56 del cuaderno principal. En consecuencia, se corre el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, regresa Despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 35** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **50C-1284827**, de la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÀ** de Bogotá, realizada el 30 de marzo de 2023, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepciones propuestas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2021-00281-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: YANETH SANIN TRIANA

Al Despacho de la señora Juez, faltó pronunciamiento sobre poder conjunto residencial quintas del cerro. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Conforme a al memorial visto a (pdf 01.050) del expediente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FERMIN HUMBERTO RODRIGUEZ SUAZO** para que apodere al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL CERRO-PROPIEDAD** dentro de este proceso de liquidación, conforme al poder otorgado.
- 2.- **ACEPTAR** la renuncia de poder vista a (pdf 01.052) del expediente, presentada por **YANETH SANIN TRIANA**, apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ORIP informa cancelación de la medida. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la CANCELACIÓN de la medida cautelar, registrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR. De igual forma se incorpora al expediente para que obre en él.

2.- En consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial NO ACEPTANDO el nombramiento como curadora ad litem. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 7 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la manifestación realizada por la abogada BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* del demandado CARLOS MARIO VICUÑA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, juzgado 14 cmpal de Bogotá da cumplimiento a requerimiento de envío de copia de expediente. Sírvase proveer Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la nota con la que entró el presente proceso al Despacho, se DISPONE agregar al expediente, el proceso 2019-00492, remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 875 del 14 de abril de 2023.

2.- Archívese el expediente conforme orden impartida en providencia del 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.238) del expediente, respecto de la cesión de crédito que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTIA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, el Despacho pone en conocimiento de los interesados que dicha cesión ya fue presentada en memorial visto a (pdf 01.231) y aceptada mediante providencia del 03 de mayo de 2023 vista a (pdf 01.232), por lo que se requiere a las partes que previo a realizar solicitudes al Despacho verifiquen las actuaciones procesales a fin de no generar congestión judicial con peticiones que ya han sido objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **DECIMO PRIMERO** de la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.060 del expediente digital, en el sentido de entenderse: “**DÉCIMO PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto **DEVOLUTIVO**, procédase con el respectivo envío de conformidad con el artículo 324 del CGP”, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en la audiencia de fallo realizada el día 06 de julio de 2023., que obra a **pdf 01.060** del expediente digital.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

RADICADO: 110014003009-2022-00395-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NELSON FERNEY RAMIREZ SUAREZ

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a lo requerido a Comultrasan en auto del 8 de junio de 2023. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme a la anotación secretarial y al memorial visto a (pdf 01.042) del expediente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** para que apodere a la **FINANCIERA COMULTRASAN** dentro de este proceso de liquidación, conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.024).

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la **FINANCIERA COMULTRASAN** es un acreedor incluido en el procedimiento de negociación de deudas, su crédito se tendrá reconocido en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores. Esto, con base en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez, se notificó personalmente a la señora María Emilce Espitia Gómez/se notificó personalmente el señor Roberto Carlos Sterling Vargas/dentro del término del traslado aportaron solicitud de amparo de pobreza de los demandados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con anotación de notificación personal de los demandados, solicitud de amparo de pobreza y solicitud de suspensión del proceso.

Ahora bien, de la revisión del memorial visto a (pdf 01.014) del expediente se advierte que la solicitud de amparo de pobreza presentada en conjunto por los demandados ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS y MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, pues en ella manifiestan los solicitantes de manera expresa e inequívoca que no se hayan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Valga aclarar, que de acuerdo con lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, por consiguiente, al solicitante le basta afirmar bajo juramento que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

De otro lado, las partes a (pdf 01.015) aportan memorial pidiendo de común acuerdo la suspensión del proceso.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS personalmente a los demandados ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS y MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 30 de mayo de 2023 según consta a (pdf 01.011 y 01.013) del expediente.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandados ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS y MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ.

TERCERO: NOMBRAR como apoderado de pobre de los demandados ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS y MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ, a la doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

CUARTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Esto, de conformidad al inciso tercero del artículo 152 del CGP.

QUINTO: Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, **SUSPÉNDASE** este proceso hasta el día 18 de octubre de 2023, de acuerdo a lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 01.015).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, donde informa la cancelación de la media cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40605797-40605592**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- Por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, que obra a **pdf 01.042** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora **LAURA SUMARA NEIRA MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.727.462**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de señora **LAURA SUMARA NEIRA MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.727.462**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, donde informa el registro de la media cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-189023**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese al plenario la información entregada por la entidad **FAMISANAR**, donde informa la dirección física y electrónica reportadas por la usuaria **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Autorizar la notificación de la demandada **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, en la dirección física y electrónica, reportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo reglado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 21 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio concedido en providencia anterior. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., julio 11 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial, secretaría proceda a emplazar a los demandados **ANDREA VICTORIA ALFONSO MEDINA, JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA, MARIA ELENA ALFONSO MEDINA y FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA**, conforme información allegada en memorial del 3 de febrero de 2023, visto a PDF 01.027.
- 2.- Poner en conocimiento la respuesta allegada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, vista a PDF 01.035. Incorpórese al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Vencido el término de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado actor solicita modificar auto ordena terminación por pago total del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por la gestora judicial de la parte actora, por improcedente, toda vez que el auto censurado se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado. Aunado a lo anterior, este Despacho dio total credibilidad al memorial allegado por la parte demandante el 2 de febrero de 2023, que estableció:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400300920230002600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: FASE PI SAS Y LICETH MARCELA ORZOCO LOBO

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.062.776 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 359.383 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante y teniendo en cuenta que cuento con la facultad de recibir, Solicito al despacho

1. Respetuosamente y atendiendo lo acordado por las partes sírvase **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, lo anterior en aras de brindar a la parte demandada la posibilidad de reactivar su actividad económica.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sírvase oficiar en tal sentido, se solicita entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.
3. En caso de existir títulos judiciales, ordenar la entrega de estos a favor de los demandados según como fueron ordenados los embargos.
4. **NO** condenar en costas a las partes.

Del señor Juez, con todo respeto.

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES
CC. 1.016.062.776 de Bogotá
T.P. 359.383 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aclaración del auto del 14 de junio de 2023. Sírvase proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud visita a (pdf 20) del expediente elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del CGP, procede a hacer la siguiente corrección del auto del 14 de junio de 2023, por lo que **Dispone**:

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se reconoció la calidad de herederas a ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES y ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES del causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD), en su condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo del auto del 14 de junio de 2023, queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a ROSMERY ORÓSTEGUI ROBLES y ADNERIS ORÓSTEGUI ROBLES, en calidad de herederas, en su condición de hijas del causante LUIS ARTURO OROSTEGUI OREJARENA (QEPD), quienes *repudiaron* la herencia de su padre.

3.- Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder y solicita tener por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S** y **YANETH MÉDINA ACHURY**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a **JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA**, quien actúa como apoderado de los demandados, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se allega respuesta por parte de ORIP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 14 de 2023.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 27, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Se **ORDENA** por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, al demandado **JOSÉ RAUL MORERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.243.433.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. De igual forma se incorporan al expediente para lo que corresponda.

4.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL BARRANQUILLA**, que milita a **pdf 18** del expediente digital, donde informa que deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **KQV718**, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA**, que milita a **pdf 20** del expediente digital, donde informa el correo electrónico donde se radican las peticiones de trámite de inmovilización de vehículos y cancelación de las mismas, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit 890.903.938-8** en contra de **JONATHAN EMMANUEL MERLANO SANTO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1140816874**.

QUINTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KQV718**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **KQV718**, al correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

SEPTIMO: Ordenar al **PARQUEADERO JUDICIAL LA PRINCIPAL** ubicado en la dirección **CALLE 110 #6N – 171 AV. CIRCUNVALAR BODEGA II BARRANQUILLA** a la dirección electrónica administrativo@almacenamientolaprinicipal.com, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **KQV718**, y ponga a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiase.

OCTAVO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la actora, indicando esa circunstancia.

NOVENO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

DECIMO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de entenderse:

“Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **800.144.467-6**, en contra de **JIMMI WILSON SUA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.629.347**, por la (s) siguiente (s) suma (s):”.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 14 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JRK068**, cuyo garante es **WILLY DAVID FLOREZ JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033337516**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JRK068**, cuyo garante es **WILLY DAVID FLOREZ JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1033337516**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas JRK068 tiene las siguientes características:			
Placa:	JRK068	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	RENAULT	Línea:	LOGAN
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2021
Cilindraje:	1598	Vin:	9FB4SREB4MM700666
Motor:	A812UG39481	Serie:	9FB4SREB4MM700666
Chasis:	9FB4SREB4MM700666	Color:	GRIS ESTRELLA
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	443	Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00669-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.152, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 03 de junio de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000037814813, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna. Por ende, solicitó que se le amparara el derecho fundamental alegado y que en consecuencia se ordenara a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado objeto de este asunto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, la accionada una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, a través de memorial visto a (pdf 07) del expediente, pidió ampliación del plazo para rendir el informe requerido, solicitud esta que fue despachada favorablemente a través de auto del 13 de julio de 2023 visto a (pdf 08), no obstante, vencido el termino para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 03 de junio de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- La accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 03 de junio de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó lo siguiente:

Se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias solicitó, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, se le indicara:

- a. Indícame de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la petición aludida por la accionante el día 03 de junio de 2023 como se muestra a continuación:



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-302497) DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO - comparendo No.11001000000037814813

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

3 de junio de 2023, 19:17

Responder a: entidades+LD-302497@juzto.co

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

2.- Entonces, partiendo del hecho de que la ciudadana accionante presentó el 03 de junio de 2023, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas y a que radicó la presente acción de tutela el 07 de julio de 2023, al rompe se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, por lo que es procedente el amparo deprecado.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por la tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.152.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO** del 03 de junio de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00694-00

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 24 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo No. **11001000000037739987**. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** precisó que dio respuesta mediante oficio **SDC 202342106241411**, el cual es aportado por la accionante, en el cual se puede evidenciar que se dio pronunciamiento expreso sobre lo solicitud de revocatoria directa. Anexó copia de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 24 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON**, quien pretende que por medio de la

acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 24 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución*

718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

18/7/23, 12:28 Correo de Bogotá es TIC - RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-694 FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON

 **Marla Dadiana Mosquera Mosquera** <mdmosquera@movilidadbogota.gov.co>

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-694 FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON

Marla Dadiana Mosquera Mosquera <mdmosquera@movilidadbogota.gov.co> 18 de julio de 2023, 12:27
Para: juzgados+LD-328391@juzto.co, entidades+LD-291965@juzto.co

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle de la respuesta a su derecho de petición

 **MARLA DADIANA MOSQUERA**
ABOGADA
Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá

 202342106241411.pdf
210K

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

 **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**


SDC
202342106241411
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 14 de 2023

Señor(a)
Freddy Orlando Mendez Leon
Entidades@juzto.co
Email: juzgados+ld-328391@juzto.co / entidades+ld-291965@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: AT 2023-0694 EN RESPUESTA AL RADICADO 202361202426422

Respetado (a) señor (a) **Freddy Orlando Mendez Leon**

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance a la Acción de Tutela No. **2023-0694** interpuesta por **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON**, de la cual conoce el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Este despacho procede a atender su requerimiento así:

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las pretensiones plasmadas en sus escritos de petición, esta Subdirección se pronuncia en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad, se evidenció el comparendo No. **1100100000037739987 del 29 de abril de 2023**, impuesto por la infracción **C29 aún no cuenta con resolución que defina su responsabilidad contravencional**.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado la audiencia de manera **presencial** para el día **05 de septiembre de 2023** a las **10:00 am** horas en el **CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13**, ubicado en la **CALLE 13 No. 37 – 35**, por lo que se le solicita presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, con 15 minutos de anticipación.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta

af

a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 12 de julio de 2023 y la respuesta fue emitida el 14 de julio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FREDDY ORLANDO MENDEZ LEON**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00708-00

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**
Accionado: **GAES COLOMBIA S.A.S**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ** en contra de **GAES COLOMBIA S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, ante las presuntas acciones y/o omisiones al dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

Agregó que fue contratada el 5 de septiembre de 2016 en el cargo de audióloga, además de ser directora técnica ante el INVIMA CON un aumento salarial de \$500.000. Añadió que realizó la habilitación del servicio de salud para los departamentos de Cundinamarca y Antioquia permitiendo la expansión de las IPS en el municipio de Chía y en Medellín. *Luego, se formalizo su cargo* como Directora Técnico Científica por un salario de \$4.000.000. Que durante 2019 logró el segundo laboratorio de dispositivos hechos a medida en Colombia avalado por el INVIMA, lo que permitió a GAES Colombia SAS adquirir una ventaja competitiva. Que en ocasiones estuvo a cargo de la empresa cumpliendo los objetivos planteados, que fue víctima de un intento de secuestro.

Sostuvo que debido a una situación laboral se le comunicó que se le iba a terminar su contrato laboral por justa causa o llegar a un acuerdo y ella accedió a este último.

Dijo que se encontraba en un proceso para ingresar a laborar en otra compañía, pero se le informó que su ex empleador había dado malas referencias, por lo que considera se encuentra en una lista negra de la accionada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al Ministerio de Trabajo.

2. GAES COLOMBIA S.A.S. precisó que se llegó al acuerdo entre las dos partes de dar por terminado el contrato de trabajo por medio de un acuerdo transaccional.

Agregó que el 6 de julio de 2023 la compañía en Bélgica llamó al señor Rubén Barreto, responsable del área de recursos humanos de la compañía a solicitar referencias. En esa entrevista, que fue toda en inglés, nunca se utilizó la palabra “conflictiva”, ni se dio ninguna mala referencia del trabajo de la señora ADRIANA. Por el contrario, se dieron referencias positivas de los resultados en referencia a los números vendidos. Y que no está proporcionando referencias falsas y negativas a ninguna empresa que llame a pedir referencias.

3.- El MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, ante las presuntas acciones y/o omisiones al dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada no dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un buen nombre y a la honra, debe decirse que “[l]a jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable” (C. Const. Sent.T- 088/13).

Téngase en cuenta que el señalamiento debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el sujeto sea claro, preciso y determinado, además, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló que para que la acción de tutela se requiera como mecanismo garantizador de derechos fundamentales en contra de particulares cuando se pretenda la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, impone al actor la incorporación de la “transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Ahora bien, tratándose “de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, no dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa y en consecuencia emitir un documento que demuestre su buena actuación.

La accionante aportó copia del documento suscrito por las partes, en la que acuerdan la terminación de su contrato laboral por mutuo acuerdo, copia de la liquidación, autorización de retiro de cesantías, certificado de aportes al sistema general de salud y seguridad social, certificados laborales y exámenes médicos de egreso.

En ese sentido, se resalta que el inconformismo de la accionante deviene en que debido a supuestas malas referencias por parte de su ex empleador se ha visto afectada en sus derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo, por lo que considera se encuentra en una lista negra de la accionada.

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por la parte accionante, no se aprecia que la entidad accionada hubiera reportado malas referencias de la señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, es más, se allegaron los certificados laborales sin ninguna anotación negativa.

Por lo que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Si en el escrito de tutela, la actora manifiesta que, debido a una mala referencia de su antiguo empleador, no siguió en el proceso laboral al que se encontraba aplicando, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerada.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las documentales aportadas, y del informe allegado por la accionada, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y al trabajo de **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la Señora **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLORIA RODRIGUEZ**, identificada con con CC No. 51.740.298, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 126 del 21 de julio de 2023